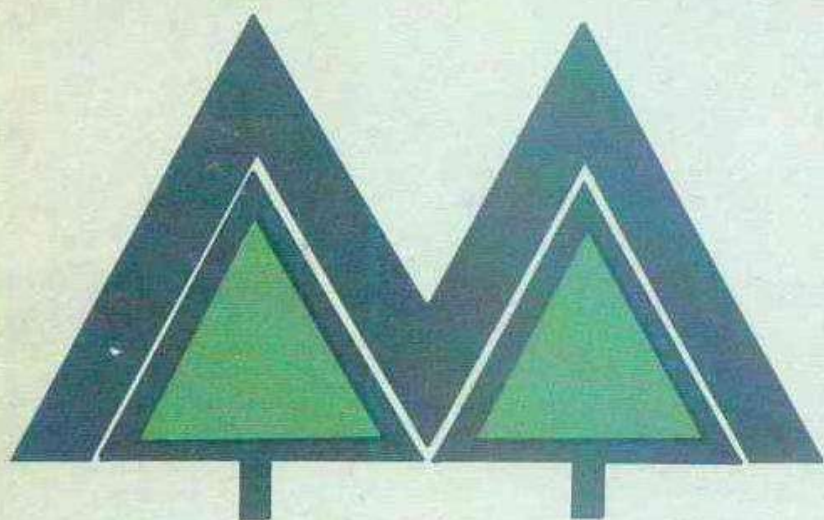




COOMEVA

COOPERATIVA MEDICA
DEL VALLE LTDA.
AFILIADA A UCONAL

ESTATUTOS

Asamblea 18-XI-78 Resol. 0661-11-XI-78
(13 mins) 1979



Esto es Coomeva

SOCIOS

Profesionales Universitarios en general, personal con capacitación técnica o Administrativa debidamente acreditada, empleados de Coomeva, familiares de socios, personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades de derecho público.

AHORRO Y CREDITO

Préstamos con fines productivos, desarrollo profesional, calamidad doméstica, mejoramiento personal y familiar
Depósitos Disponibles: Con retiro parcial o total, 18% anual de interés sobre saldos mínimo mensuales, crédito hasta de 1 a 5 veces por el promedio diario en saldos del último trimestre.
Depósitos Cooperativos a plazo fijo con rendimiento hasta del 26.24% anual efectivo.

SOLIDARIDAD

Protege al socio por: Incapacidad, invalidez, vejez, muerte y auxilio funerario.
Automáticamente se aumenta el valor de la protección en un 20% anual.

CUIDADOS DE SALUD

Se protege al socio y a su familia, a socios de cooperativas y grupos de empresas, Universidades y colegios.
Es fuente de trabajo para profesionales vinculados a la salud

SEGURO DE VEHICULOS

Con ventajas especiales que sólo un seguro tomado para más de 1.000 vehículos, puede ofrecer.

SEGURO DE VIDA POR APORTES Y PRESTAMOS

Gracias a la cobertura con Cuna Mutual, los socios tienen Seguro de Vida. Por sus aportes, sus créditos, protección por invalidez total o permanente

RESOLUCION NUMERO 0661 DE 1979

(11 DE DICIEMBRE DE 1979)

Por la cual se aprueba la Reforma Total de los Estatutos de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE LTDA., "COOMEVA LTDA.", con domicilio principal en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS, en uso de sus facultades legales, especialmente las que confiere el artículo 36o. del Decreto Ley 1598 de 1.963, y

CONSIDERANDO :

Que el señor BENJAMIN ROJAS PACHECO, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE — LTDA. "COOMEVA LTDA.", solicita la aprobación de la Reforma Total de los Estatutos, aprobada en Asamblea General Extraordinaria de Delegados celebrada el día 18 de Noviembre de 1.978.

Que tanto la División Legal como la de Desarrollo de esta Superintendencia han emitido concepto favorable sobre tal Reforma, por ajustarse a los requisitos legales y a la doctrina Cooperativa.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO— Aprobar la Reforma Total de los Estatutos de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE LTDA., "COOMEVA LTDA.", con domicilio en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

ARTICULO SEGUNDO— De conformidad con esta Refor-

ma, se adopta un nuevo cuerpo estatutario de acuerdo a las normas legales y a la Doctrina Cooperativa.

ARTICULO TERCERO— El Gerente de la Cooperativa protocolizará una copia de la presente Resolución, de los Estatutos y del Acta de la Asamblea que aprobó la Reforma, en la misma Notaría donde fueron protocolizados los documentos constitutivos de la Sociedad y enviará a esta Superintendencia el Certificado Notarial correspondiente.

ARTICULO CUARTO— Contra la presente Resolución proceden los recursos consagrados en el Decreto 2733 de 1.959.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D. E., a 11 Diciembre de 1.979.

Por la cual se aprueba la Reforma Total de los Estatutos de la Cooperativa Médica del Valle Ltda.,
"COOMEVA LTDA."

JORGE LADRON DE GUEVARA S.
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS

JORGE ENRIQUE CASTRO BERNAL
SECRETARIO GENERAL

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE "COOMEVA"

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NOMBRE DOMICILIO, DURACION

ARTICULO PRIMERO.— Constitúyase una Sociedad Cooperativa de personas y de capital variables e ilimitados que se denomina COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE LTDA cuya sigla es COOMEVA LTDA. Por razón de su objeto corresponde al grupo de las Cooperativas Integrales.

ARTICULO SEGUNDO.— El domicilio principal es el Municipio de Cali, Depto del Valle del Cauca y puede extender sus servicios a otras regiones del país a juicio del Consejo de Administración.

ARTICULO TERCERO.— La duración de la Cooperativa es indefinida. Sin embargo puede disolverse, incorporarse, fusionarse o liquidarse en cualquier momento y en los casos previstos en la Ley o en el presente Estatuto.

CAPITULO II

DEL OBJETO SOCIAL Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

ARTICULO CUARTO.- Los objetivos de la Cooperativa están dirigidos a mejorar permanentemente las condiciones socio-económicas y culturales de los socios y a promover el desarrollo de la actividad profesional de los mismos para lo cual desarrollará entre otros los siguientes servicios:

1. El Ahorro
2. El Crédito
3. La Educación
4. La Salud
5. El Turismo Cultural y la Recreación
6. La Vivienda
7. El Desarrollo Profesional
8. La Solidaridad y la Seguridad Social
9. Los Servicios Generales
10. El Consumo, La Producción y el Mercadeo
11. El Desarrollo Agropecuario
12. Todos aquellos conexos y complementarios de la comunidad social de los profesionales que la constituyen y de la comunidad en general.

Parágrafo.- Todos estos servicios serán reglamentados por el Consejo de Administración.

ARTICULO QUINTO.- Para el cumplimiento de su objeto social la Cooperativa deberá observar en la reglamentación y ejecución de sus actividades los siguientes principios:

1. LIBERTAD Y VOLUNTARIEDAD:

La Cooperativa debe estar abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades inherentes a su afiliación, consignadas en las normas estatutarias y reglamentarias, sin restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas. La afiliación, la permanencia y el retiro de los socios deben corresponder a decisiones voluntarias que desde luego, guarden armonía con las mismas normas estatutarias y reglamentarias.

2. AUTONOMIA DEMOCRATICA:

La administración y vigilancia interna de la Cooperativa no podrán ser ejercidos por personas o entidades ajenas a la misma, ni delegadas a ellas. Los socios deben tener igualdad de oportunidades en cuanto a status y participación e igualdad de derechos y obligaciones sin consideración a sus aportaciones de capital, permitiendo a cada socio un solo voto en la Asamblea General.

3. MUTUALIDAD:

Unión de esfuerzos individuales para la realización de la obra común, lo que se sintetiza en la frase: UNO PARA TODOS, TODOS PARA UNO.

4. EQUIDAD:

Lo que hace que ningún socio obtenga ganancias o beneficios a costa de los demás socios o de la comunidad. La aplicación del retorno cooperativo debe ser justa y solidaria, orientándola al fortalecimiento y a la expansión de las operaciones de la Cooperativa, a incrementar las actividades de beneficio colectivo de los socios, sus familias y la comunidad, o al retorno cooperativo en proporción al uso que hayan hecho los socios de los servicios de la Cooperativa. Incluye también la utilización de métodos de operación que permitan prestar mejores servicios a los socios y a la comunidad y cumplir de manera eficaz la función que tiene la Cooperativa de actuar como reguladora de precios de bienes y servicios.

5. EDUCACION CONSTANTE:

Para propiciar el cambio de mentalidad, por medio de la educación, como un proceso práctico, continuado y permanente que haga consciente al socio de sus derechos y obligaciones como parte integrante de la comunidad.

6. INTEGRACION:

Qué significa participación activa como Institución con otras Cooperativas, uniones, asociaciones, ligas, federaciones o centrales a nivel local, nacional e internacional, con el fin de aunar esfuerzos, aprovechar recursos y experiencias para hacer efectiva la ayuda mutua entre las organizaciones del sector cooperativo y fortalecer el movimiento social, político, cultural y económicamente.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTICULO SEXTO.- Podrán ser socios de la Cooperativa las personas naturales o jurídicas que llenen por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Médico graduado
2. Profesional Universitario con título debidamente acreditado.
3. Personal administrativo o técnico de empresas o instituciones de educación o salud.
4. Tener primer grado de consanguinidad o primero civil, con un socio de COOMEVA
5. Ser empleado de COOMEVA
6. Personas jurídicas con origen en el derecho público o privado, sin ánimo de lucro.

ARTICULO SEPTIMO.- El aspirante que cumpla una de las condiciones enumeradas en el artículo anterior deberá cumplir las siguientes normas:

1. PERSONAS NATURALES:
 - a. Realizar un curso de ingreso sobre generalidades y principios del cooperativismo y servicios de la Cooperativa.

- b. Pagar una cuota de admisión de \$100.00 y el número certificados de aportación mensuales que haya fijado la Asamblea.
- c. Presentar solicitud de ingreso al Consejo de Administración.
- d. Someterse a una investigación sobre su persona.
- e. Ser legalmente capaz, con las excepciones que en cuanto a menores fija la Legislación Cooperativa.
- f. Tomar el Servicio de Solidaridad y aquellos que la Asamblea determine como generales.

2. PERSONAS JURIDICAS:

- a. Presentar al Consejo de Administración solicitud de ingreso firmada por su representante legal.
- b. Adjuntar la autorización del órgano directivo de la Institución que solicita el ingreso, cuando así lo señale su propio estatuto.
- c. Adjuntar la copia auténtica del certificado de Persona Jurídica o del certificado de existencia y representación legal y los estatutos actualizados de la Institución solicitante.
- d. Adjuntar el balance con corte correspondiente al último semestre fiscal de la fecha de la solicitud y el del ejercicio fiscal anterior.
- e. Pagar una cuota de admisión de \$100.00 y el número de certificados de aportación mensuales que haya fijado la Asamblea General (que es la que aprueba el aumento de capital).
- f. Asistir al curso de ingreso, la Junta Directiva u órgano de dirección o por lo menos el representante legal y el administrador y el Secretario si los hubiere.

ARTICULO OCTAVO.- Los socios de la Cooperativa tendrán los siguientes derechos:

- a. Utilizar los servicios de la institución
- b. Participar en las Asambleas Ordinales y Extraordinarias que se citen
- c. Elegir y ser elegidos para cargos directivos
- d. Participar de los beneficios y excedentes cooperativos
- e. Presentar a los organismos directivos proyectos e iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la Institución
- f. Fiscalizar la gestión cooperativa, pudiendo examinar los libros, inventarios, y balances en asocio de un miembro de la Junta de Vigilancia.

PARAGRAFO:

Los derechos a que se refiere este Artículo sólo podrán ser ejercidos por socios hábiles, es decir, quienes estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa.

Los socios de la Cooperativa tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Practicar los principios cooperativos
- b. Cumplir puntualmente sus compromisos con la Cooperativa
- c. Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido elegidos
- d. Participar en todos los actos y reuniones a que hayan sido convocados
- e. Acatar las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Cooperativa

ARTICULO NOVENO.- La calidad de socio de la Cooperativa se pierde por:

1. Renuncia aceptada por el Consejo de Administración
2. Fallecimiento
3. Exclusión acordada por el Consejo de Administración y fundamentada en las siguientes causales:
 - a. Infracciones graves a la disciplina social que contraríen los fines de la cooperativa.
 - b. Violación de los principios cooperativos, enunciados en este estatuto.
 - c. Actos delictivos o de mala conducta comprobados
 - d. Entrega a la Cooperativa de bienes de procedencia fraudulenta
 - e. Variación de la destinación de los recursos financieros obtenidos de la Cooperativa sin previa autorización de ésta.
 - f. Realización de operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, los socios o de terceros.
 - g. Mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa según lo reglamentado por el Consejo de Administración

PARAGRAFO: Si ante la ocurrencia de alguno o algunos de los casos enumerados en este Artículo, el Consejo de Administración encontrare que la sanción de exclusión es excesiva, podrá decretar la suspensión de los derechos del socio infractor, indicando con precisión el período de suspensión y la sanción económica que considere del caso.

ARTICULO DECIMO.- Para los casos de exclusión o suspensión se aplican las siguientes normas:

1. Indicar los hechos sobre los cuales están basados, así como las razones legales o estatutarias de tales medidas

2. El Consejo de Administración deberá notificar las decisiones sobre exclusión o suspensión, al socio afectado, personalmente o por medio de carta certificada, enviada a la dirección que figura en los registros de la Cooperativa.

3. Los socios sancionados, suspendidos o excluidos podrán interponer recurso de reposición ante el mismo Consejo de Administración el cual dispondrá de sesenta (60) días hábiles para decidir, a partir de la fecha en que se interpone el recurso.

El Consejo de Administración al conocer del recurso de reposición, deberá citar a la Junta de Amigables Compondores prevista en el Capítulo IX del Estatuto en un plazo no mayor de 30 días, para ampliar la ilustración sobre el caso que afecta al socio que interpone el recurso. Esta ilustración podrá motivar al Consejo para modificar la sanción impuesta.

ARTICULO ONCE.- Las personas que hayan perdido su calidad de socios por cualquier motivo o los herederos del socio fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el valor de sus aportes, los intereses y excedentes cooperativos que hayan sido liquidados y demás valores a que hubiere lugar. Será competencia exclusiva del Consejo de Administración reglamentar la manera de pagar las devoluciones pudiendo señalar plazos, turnos, sorteos y otros procedimientos, con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la Cooperativa

pero la reglamentación al respecto será general y requerirá para su vigencia de la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Se exceptuarán de tales plazos turnos, sorteos y otros procedimientos a los herederos del socio fallecido a quienes se les reembolsará sus valores a la mayor brevedad posible.

ARTICULO DOCE.- El retiro voluntario se solicitará por escrito al Consejo de Administración, que deberá resolverlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud. El retiro no podrá concederse cuando se rebaje el número de socios establecido legalmente, cuando el socio tenga pendientes deudas con la Cooperativa o cuando se afecte con su retiro el capital inicial de la Cooperativa o en fin, cuando el socio esté en uno cualesquiera de los casos que den lugar a exclusión.

ARTICULO TRECE.- Aceptado el retiro o decretada la exclusión de un socio, la Cooperativa dispondrá del plazo máximo que autorice la Superintendencia Nacional de Cooperativas, para proceder a la devolución de los aportes a capital. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones, sin que se sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTICULO CATORCE.- Cuando para la realización de uno de los objetivos de sus Departamentos, la Cooperativa deba invertir la mayor parte de su capital en activos fijos, previa aprobación de la Asamblea General y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, devolverá los aportes en un plazo no mayor de dos (2) años con reconocimiento de un interés fijado por la autoridad competente.

ARTICULO QUINCE.- Si en la fecha de retiro o exclusión de un socio, la Cooperativa dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último Balance producido presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de expiración de la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO DIECISEIS.- Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del Balance en que se reflejaron las pérdidas, la Cooperativa no demuestra recuperación económica que permita la devolución de los aportes retenidos a los socios retirados, la siguiente Asamblea, deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas, previo concepto favorable de la Superintendencia de Cooperativas.

ARTICULO DIECISIETE. Si vencido el término fijado para la devolución de los aportes, al tenor de lo establecido por la institución oficial, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezará a devengar un interés de mora fijado por la autoridad competente.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

ARTICULO DIECIOCHO. El capital inicial de la Cooperativa se fija en la suma de \$6.600.- (Seis mil seiscientos pesos m/cte) el cual está íntegramente pagado por los socios.

ARTICULO DIECINUEVE.

El patrimonio social de la Cooperativa se formará:

- a. Con los aportes ordinarios que suscriban y paguen los socios
- b. Con los aportes extraordinarios que imponga la Asamblea.
- c. Con los auxilios y donaciones que la Cooperativa reciba de terceros
- d. Con las reservas y fondos de carácter permanente.

ARTICULO VEINTE.- Las aportaciones de los socios se representarán en certificados de aportación de valor nominal de \$100.00 cada uno.

ARTICULO VEINTIUNO. El capital de la Cooperativa crecerá:

1. Con el aporte por ingreso de nuevos socios
2. Con los aportes en certificados que mensualmente deberán suscribir los socios activos, con base en los mínimos que para el efecto fije la Asamblea.
3. Con las contribuciones que obtenga la Cooperativa por programas o servicios de sus Departamentos.

PARAGRAFO:

En ningún caso, en forma general, las aportaciones mensuales de los socios podrán ser disminuidas o suspendidas, así sea temporalmente. El Consejo de Administración podrá considerar los casos individuales que lo ameriten.

ARTICULO VEINTIDOS. Los certificados de aportación sólo serán transferibles por circunstancias que impliquen la pérdida de la calidad de socio, a otro socio que ingrese a la Cooperativa y únicamente con la aprobación del Consejo de Administración.

PARAGRAFO 1:

La Cooperativa podrá, previo estudio detenido de su situación económica, y con el visto bueno del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, reconocer sobre los depósitos de ahorro, intereses similares a los que se están pagando en el mercado de capital (Decreto Ley 1590 septiembre de 1972).

PARAGRAFO 2:

La Cooperativa podrá establecer sobre los préstamos con plazo superior a tres años, un interés de devaluación el cual debe ser aprobado previamente por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (Decreto Ley 1590 septiembre de 1972).

PARAGRAFO 3:

El interés que devenguen los certificados de aportación, será fijado por la Asamblea General, pero en ningún caso será superior al establecido legalmente.

ARTICULO VEINTITRES.-

Los aportes, y derechos de los socios en la Cooperativa servirán de garantía en las obligaciones de aquellos para con la Cooperativa.

ARTICULO VEINTICUATRO.-

Los auxilios o donaciones especiales que se hagan en favor de la Cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los socios sino de la Cooperativa.

ARTICULO VEINTICINCO.-

La responsabilidad de los socios estará limitada a sus aportaciones de capital; la de la Cooperativa para con terceros, a la totalidad del patrimonio social.

ARTICULO VEINTISEIS.-

Los socios que se retiren voluntariamente y los que sean excluidos responderán con sus aportes por las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento del retiro o de la exclusión.

Tal responsabilidad no será exigible sino dentro del término máximo de los dos años siguientes a la fecha del retiro o exclusión.

ARTICULO VEINTISIETE.-

En los casos de obligaciones crediticias de la Cooperativa para

con terceros, los socios podrán responder subsidiariamente por tales operaciones, en forma individual o solidaria hasta el término de la obligación respectiva.

ARTICULO VEINTIOCHO.

Los certificados de aportación, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan a los socios por razón de su vinculación a la Cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen en favor de la misma, como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y cualquier traspaso, pignoración o gravámen de tales certificados, beneficios o derechos que los socios hagan en favor de terceros, serán siempre sin perjuicio de los derechos preferentes de la Cooperativa.

ARTICULO VEINTINUEVE.-

La Cooperativa llevará separadamente las cuentas, balances, operaciones y excedentes, correspondientes a cada servicio, integrando posteriormente los resultados de cada uno de éstos en el Balance anual Consolidado.

ARTICULO TREINTA.- Cada año, a 31 de diciembre, se hará el corte de cuentas y se producirá el Balance General y la liquidación de las operaciones sociales; los cuales serán presentados al estudio de la Asamblea General y de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO TREINTA Y UNO

El producto del ejercicio social, deducidos los gastos generales, las amortizaciones y las reservas técnicas, constituye el excedente cooperativo.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Para la distribución de los excedentes se procederá así:

1. Del excedente líquido se tomará por lo menos el 10% para incrementar el fondo de reserva legal; otro 10%, por lo menos, para incrementar el fondo de solidaridad y un 20%, por lo menos, para incrementar el fondo de educación cooperativa.
2. Deducido lo anterior, podrán apropiarse las sumas necesarias para pagar el interés correspondiente a los certificados de aportación, que en ningún caso será superior a lo establecido legalmente.
3. El remanente se podrá destinar para mejorar los servicios comunes de la Cooperativa o para aplicarlos a los socios en forma de descuentos cooperativos, en proporción al uso que de los servicios se hayan hecho, según lo acordado por la Asamblea.

PARAGRAFO:

La Asamblea General podrá crear otros fondos especiales, según lo aconseje la técnica y la conveniencia de la Cooperativa.

ARTICULO TREINTA Y TRES

El fondo de Reserva Legal tiene por objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de satisfacer las exigencias imprevistas o las necesidades financieras, con sus propios medios.

Las apropiaciones del Fondo de Reserva deberán invertirse de acuerdo con los porcentajes y prioridades establecidos en la Ley.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

El Fondo de Educación Cooperativa tiene por objeto habilitar a la Cooperativa con medios económicos que le permitan realizar programas orientados a la instrucción, formación o capacitación cooperativa de sus socios, directivos, y personal administrativo. El Fondo se incluirá necesariamente en el presupuesto de Educación. El Consejo de Administración reglamentará el uso de este Fondo, tomando en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Prescribirán a favor de la Cooperativa con destino al Fondo de Educación, los beneficios, intereses, participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un año, contando desde el día en que quedaren a disposición de los interesados, debidamente informados, mediante comunicación escrita enviada por correo certificado.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO TREINTA Y SEIS

La Dirección, la administración,
los servicios y la vigilancia de la

Cooperativa estarán a cargo de los siguientes órganos y funcionarios:

1. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION, corresponden:

- a. A la Asamblea General de Socios o de Delegados, según el caso
- b. Al Consejo de Administración
- c. Al Gerente
- d. Al Subgerente

2. LOS SERVICIOS:

Serán prestados por los Departamentos de acuerdo a lo reglamentado por el consejo de Administración.

3. LA VIGILANCIA, corresponde a:

- a. La Junta de vigilancia
- b. La Auditoría Externa
- c. La Auditoría Interna

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO TREINTA Y SIETE

La Asamblea General es la suprema autoridad de la Cooperativa, cuyas decisiones o acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que tales acuerdos se hayan tomado en la forma prescrita por la Ley y los estatutos, y no se opongan a los principios cooperativos. La Asamblea estará formada por todos los socios hábiles, o sea, que están en pleno uso de sus derechos.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Cuando los socios pasen de 300 (trescientos), la Asamblea General de Socios podrá ser sustituida por una Asamblea de Delegados. La reglamentación para este efecto será solicitada por el Consejo de Administración a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Las reuniones de la Asamblea serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias tendrán lugar cada año, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal. Las Extraordinarias, cuando sea urgente tratar algún asunto que no pueda esperar a la reunión ordinaria, previa convocatoria hecha por los organismos competentes o a solicitud del 10% de los socios hábiles en pleno uso de sus derechos.

ARTICULO CUARENTA.-

La convocatoria a Asamblea General se hará por parte del Consejo

jo de Administración o de la Junta de Vigilancia o por decisión de un 10% de socios hábiles; será fijada en sitio visible para el público y en las oficinas de la Cooperativa.

ARTICULO CUARENTA

Y UNO

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria duran-

te los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia, de oficio o a solicitud de un 10% de los socios hábiles.

Si la junta de Vigilancia no hiciere la convocatoria dentro de los diez días siguientes al término del plazo establecido en el inciso primero del presente Artículo, la Asamblea podrá ser convocada directamente por el 10% de los socios hábiles, previa comunicación de tal hecho a la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

PARAGRAFO:

Cuando la Asamblea no pueda efectuarse dentro de los tres me-

ses siguientes al ejercicio fiscal, el Consejo de Administración podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas un aplazamiento, dando las razones para ello.

ARTICULO CUARENTA

Y DOS

La concurrencia de la mitad de los socios hábiles constituirá

quorum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de las dos horas siguientes a la convocatoria no se hubiese integrado el quorum requerido, se levantará Acta en que conste tal circunstancia, el número y los nombres de los asistentes a la Asamblea, suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. Cumplida esta formalidad la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con número de socios hábiles que no sea inferior al 30% del total de los mismos. Cuando la Junta de Vigilancia por cualquier motivo no le-

vante el Acta de que trata este Artículo, los socios asistentes designarán un Secretario ad-hoc para que la elabore y será firmada por todos los socios asistentes. En las Asambleas no habrá representantes en ningún caso y para ningún efecto. Las personas jurídicas y las entidades de derecho público tendrán derecho a participar con un voto cada una, de acuerdo con las normas establecidas para las personas naturales.

ARTICULO CUARENTA

Y TRES

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea se dejará constan-

cia en un libro de Actas; una copia del Acta correspondiente se enviará a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, para su aprobación.

ARTICULO CUARENTA

Y CUATRO

Los socios que desempeñan cargos de responsabilidad en los or-

ganismos directivos, los funcionarios y los empleados socios, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTICULO CUARENTA

Y CINCO

La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Señalar las orientaciones fundamentales para el buen funcionamiento de la Cooperativa, tomando como base los proyectos y presupuestos presentados por la Gerencia.
- b. Pronunciarse sobre el Balance General, el proyecto de distribución de beneficios y los informes que se presenten a su consideración. Tales documentos se pondrán a disposición de los socios o delegados, en las oficinas de la Cooperativa con quince (15) días de anticipación,

- por lo menos, a la reunión de la Asamblea.
- c. Elegir de entre los socios, los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia con sus suplentes y tres miembros del Consejo de Administración para integrar el Comité de Crédito. Podrá asimismo removerlos, si fuere el caso.
 - d. Elegir al Auditor Externo y a su suplente, fijarle su remuneración y removerlo, si es del caso.
 - e. Resolver con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios hábiles, o de los Delegados que se hallen presentes en la Asamblea, convocada con el fin de reformar los Estatutos, sobre la disolución o liquidación de la Cooperativa o sobre los casos de fusión o incorporación.
 - f. Conocer de los casos de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Auditor Externo para efectos de las sanciones a que haya lugar.
 - g. Decidir sobre los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y tomar las medidas del caso.
 - h. Reglamentar la amortización total o parcial de las aportaciones a capital hechas por los socios, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.
 - i. Establecer para fines determinados cuotas especiales representables o no en certificados de aportación.
 - j. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con este Estatuto, la ley y los reglamentos corresponden a la Asamblea, como organismo supremo y las que no estén asignadas a otros organismos.
 - k. Fijar el mínimo de certificados de aportación que mensualmente, deberán suscribir con carácter obligatorio, las personas naturales socios.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

En las sesiones extraordinarias, la Asamblea tratará los asuntos para los cuales fué convocada y sólo después de agotar su estudio podrá ocuparse de otros asuntos, si así se aprueba.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Podrán ser miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa:

1. Los socios hábiles, es decir, quienes se hallen a paz y salvo con sus obligaciones con la Cooperativa, a diciembre 31 del ejercicio fiscal inmediatamente anterior.
Una vez elegidos, deberán acreditar dentro de los 90 días siguientes a su elección haber recibido un curso de Educación Cooperativa con intensidad no inferior a 20 horas, como condición indispensable para continuar en ejercicio del cargo.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Corresponde al Consejo de Administración de la Cooperativa, la Dirección y la Administración superior de los negocios sociales y en particular, el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya de celebrar la Cooperativa.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

El Consejo de Administración de la Cooperativa estará integrado por nueve (9) miembros elegidos por la primera Asamblea

General Ordinaria. Cada año la Asamblea continuará eligiendo tres (3) miembros del Consejo de Administración para un período de tres años cada uno.

PARAGRAFO: En caso de falta absoluta de alguno o varios de sus miembros, el Consejo de Administración llamará a actuar en su orden a aquel o aquellos socios que obtuvieron el mayor número de votos entre los propuestos como candidatos al Consejo y que no alcanzaron a ser elegidos en la Asamblea inmediatamente anterior.

ARTICULO CINCUENTA Los directivos y funcionarios no podrán contratar ni vender bienes a la Cooperativa por sí o por interpuesta persona. Tampoco podrán servir como fiadores o codeudores los miembros del Consejo de Administración, los del Comité de Crédito, los de la Junta de Vigilancia ni los funcionarios y empleados de la Cooperativa. Estas personas sólo podrán garantizar obligaciones adquiridas por el cónyuge o padres.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO Los miembros del Consejo, de la Junta de Vigilancia y del Comité de crédito, no podrán obtener préstamos superiores al monto de sus aportes, a menos que sus solicitudes sean aprobadas por el Consejo de Administración.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. La convocatoria debe hacerla el Presidente,

indicando la hora y el sitio de la reunión. El Gerente, el Comité de Crédito y la Junta de Vigilancia podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES Será considerado como dimisente todo miembro del Consejo de Administración que habiendo sido convocado, faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones sin causa justa, o aquel que faltare al 50% de las sesiones, convocadas durante doce (12) meses.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y establecer las políticas, normas y reglamentos generales para inversiones, adquisiciones y ventas.
2. Aprobar los presupuestos y vigilar su ejecución
3. Nombrar de entre su seno al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.
4. Nombrar al Gerente, al Sub-gerente y al Auditor Interno.
5. Expedir los reglamentos de los diversos servicios, con base en las políticas dictadas por la Asamblea General.
6. Fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar quienes desempeñan cargos de responsabilidad y manejo, todas ellas con la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas; exigir su prestación y hacerlas efectivas llegado el caso.
7. Examinar y aprobar, en primera instancia, las cuentas, el Balance y el proyecto de la aplicación del excedente, que deben ser presentados a la Asamblea General al igual que un informe sobre su gestión, para su examen y aprobación definitivos.

8. Autorizar la apertura de cuentas bancarias.
9. Dar autorizaciones especiales al Gerente y fijar periódicamente la cuantía hasta por la cual puede realizar operaciones y celebrar contratos.
10. Decidir sobre la admisión, el retiro, la suspensión y la exclusión de los socios y sobre los traspasos y las devoluciones del valor de los certificados de aportación.
11. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación y la constitución de gravámenes sobre ellos.
12. Autorizar al Gerente para recibir dinero en mutuo o a cualquier otro título con garantías personales, prendas o hipotecarias.
13. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa, o someterlo a arbitramento o a decisión de Amigables Compondores.
14. Convocar directamente o por conducto del Presidente, las Asambleas Generales de Socios o de Delegados, ordinarias o extraordinarias.
15. Resolver sobre afiliación de la Cooperativa a organismos cooperativos de grado superior, o a instituciones auxiliares del cooperativismo con la obligación de explicar tal afiliación a la Asamblea General.
16. Resolver, con el concepto de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, las dudas que se encontraren en la interpretación de este Estatuto.
17. Aprobar convenios de servicios con instituciones de carácter privado y público sin ánimo de lucro, que no violen la ley ni los principios cooperativos.
18. Crear, suprimir o fusionar los distintos departamentos de Servicios de la Cooperativa.
19. Crear, reglamentar o suprimir los servicios que prestan los departamentos de acuerdo a las normas de carácter legal que en el área de especialidad correspondan a cada uno de ellos y someter dichos reglamentos, si es el

caso, a aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

20. Revisar por lo menos trimestralmente las cuentas de ingresos y egresos de cada uno de los Departamentos separados por servicios y las consolidadas de la Cooperativa e impartir las instrucciones pertinentes a la Gerencia.
21. Fijar y supervisar las políticas de desarrollo institucional.
22. Establecer el cobro de gastos de administración a los socios cuando lo considere pertinente de acuerdo a lo establecido por la Ley.
23. Crear y cerrar sucursales de la Cooperativa, en el territorio colombiano, reglamentando su funcionamiento y el de sus servicios.
24. Crear, nombrar, suprimir y reglamentar el funcionamiento de Comités especiales, compuestos por socios; delegar en ellos parte de sus funciones a fin de obtener un mejor desarrollo, agilidad y seguridad en las decisiones.
25. Expedir el reglamento del Comité de Crédito nombrado por la Asamblea.
26. Crear y reglamentar el funcionamiento de los fondos sociales de inversión que se formen con aportes, excedentes de los diferentes servicios prestados a través de los programas que ofrecen los departamentos.
27. Fijar las políticas de retribución por servicios, al personal que vincule su capacidad de trabajo a la Cooperativa.
28. Establecer y reglamentar sanciones pecuniarias a los socios que infrinjan el estatuto y reglamentos de la Cooperativa.
29. En general ejercer todas aquellas funciones que le co-

respondan como administrador superior de los negocios sociales y que no están adscritas a otros organismos.

30. Fijar los certificados de aportación que deberán suscribir las personas jurídicas.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Son atribuciones del Presidente:

1. Vigilar el fiel cumplimiento del estatuto y de los reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General.
2. Convocar a la Asamblea General y a las reuniones del Consejo de Administración
3. Presidir todos los actos sociales de la Cooperativa.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del

Presidente en caso de ausencia, exclusión, renuncia o fallecimiento de aquel.

DEL SECRETARIO

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE

Son deberes del Secretario:

1. Firmar junto con el Presidente, los documentos y correspondencia que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario.

2. Llevar los libros de Actas de todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y el libro de registro de socios.
3. Desempeñar las labores que le asigne el Consejo de Administración,
- y
4. Ser Secretario de la Asamblea.

DEL GERENTE

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO

El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y pa-

ra tal efecto considerará:

1. Que haya tenido ingerencia en la gestión cooperativa a través de cargos directivos y que en el ejercicio de dichos cargos haya demostrado idoneidad.
2. Que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Cooperativa y las resoluciones emanadas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
3. La honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y bienes.
4. Condiciones de aptitud e idoneidad singularmente en los aspectos relacionados con el objeto de la Cooperativa.
5. Condiciones de capacitación en asuntos cooperativos.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y la mayor autoridad administrativa de la Institución, después de la Asamblea y del Consejo de Administración. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir, conforme a los Estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa.
2. Nombrar los empleados de la Cooperativa, fijar sus funciones y dar por terminadas las relaciones laborales de aquellos trabajadores que incumplan las obligaciones contraídas.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos especiales cuando fuere necesario.
4. Supervigilar el estado de caja y cuidar de la seguridad de los bienes y valores de la Cooperativa.
5. Velar porque la contabilidad de la Cooperativa se encuentre al día y de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
6. Enviar oportunamente a la Superintendencia Nacional de Cooperativas los informes contables, los balances y sus anexos.
7. Celebrar aquellos contratos relacionados con la compra, venta y gravámenes de bienes muebles que sean del giro ordinario de la Cooperativa.
8. Celebrar, con la aprobación del Consejo, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles.
9. Recibir dinero en mutuo o cualquier otro título con garantías personales, prendarias o hipotecarias que autorice el Consejo de Administración.
10. Rendir periódicamente al Consejo de Administración los siguientes informes:
 - a. Sobre presupuesto y ejecución presupuestal
 - b. Sobre balance consolidado de la institución y estado de ingresos y egresos de cada departamento y

- c. Sobre funcionamiento y desarrollo de cada uno de los departamentos y servicios de la Institución.
 - d. Sobre cumplimiento de las políticas de desarrollo de la Institución.
 - e. Sobre las relaciones con entidades cooperativas de todos los grados, con personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter público y privado, así como con organismos de carácter internacional.
 - f. Sobre las inversiones y su control de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo de Administración.
 - g. Sobre el funcionamiento de las sucursales.
11. Controlar los recaudos y egresos de la Cooperativa de acuerdo con el reglamento que fije el Consejo de Administración
 12. Responsabilizarse de enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas los informes de Ley y los que ella solicite.
 13. Presentar al Consejo de Administración las reglamentaciones y modificaciones necesarias en los Departamentos y en los servicios que estos prestan.
 14. Presentar al Consejo de Administración a más tardar en los diez primeros días del mes de Septiembre, el presupuesto de cada departamento y cada servicio, para el año administrativo que corresponda.
 15. Controlar el uso y la destinación de los fondos de la Cooperativa de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Administración.
 16. Controlar el destino y la protección de los bienes de la Cooperativa.
 17. Establecer y estimular las relaciones de la Cooperativa con organismos crediticios, instituciones cooperativas de cualquier grado, instituciones gubernamentales y

personas jurídicas de carácter público y privado.

18. Controlar, supervisar y responder ante el Consejo de Administración sobre el funcionamiento y desarrollo de los Departamentos de la Cooperativa y de los servicios que cada uno de ellos presta.

DEL SUB-GERENTE

ARTICULO SESENTA.- El Subgerente será nombrado por el Consejo de Administración de terna presentada por el Gerente y deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el Gerente.

ARTICULO SESENTA Y UNO

Son funciones del Subgerente:

1. Reemplazar al Gerente en todas sus ausencias temporales o en las definitivas hasta que se efectúe el nombramiento.
2. Atender el desarrollo, perfeccionamiento, funcionamiento y cumplimiento de los planes y programas de los Departamentos y de sus servicios.
3. Informar a la Gerencia sobre el desarrollo y funcionamiento operativo de cada Departamento y las relaciones entre ellos.
4. Coordinar y dirigir las relaciones entre los Departamentos y sus respectivos directivos.
5. Determinar y definir las políticas operacionales de los departamentos y servicios.
6. Ordenar los gastos administrativos y velar por su control, informando periódicamente a la Gerencia sobre ellos.
7. Verificar el cumplimiento de los presupuestos tanto de ingresos y gastos como de inversión, así como los flujos

de fondos.

8. Las demás que le delegue la Gerencia o le correspondan en el desarrollo operacional de la Cooperativa.

DE LOS DEPARTAMENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO SESENTA Y DOS

Por su carácter de integral, la Cooperativa prestará sus servicios a través de Departamentos, creados por el Consejo de Administración. Cada servicio deberá tener la reglamentación que le es propia, de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTICULO SESENTA Y TRES

Se entiende por Departamento una unidad administrativa especializada en determinado tipo de servicios, que por su carácter son conexos y complementarios y responden a un grado de especialización del objeto social de la Cooperativa.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO

Los Departamentos manejarán los programas que les sean asignados por el Consejo de Administración, de acuerdo con reglamento de cada uno de ellos y debidamente aprobados por el mismo Consejo.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTICULO SESENTA Y CINCO

La Junta de Vigilancia es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento y la eficiente administración de la

Cooperativa. Estará integrada por dos socios hábiles y sus suplentes personales, elegidos por la Asamblea para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos.

PARAGRAFO: La Junta de Vigilancia contará con las asesorías y servicios necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

ARTICULO SESENTA

Y SEIS

La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente una vez al mes y

extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante reglamentación de este organismo. Las decisiones de la Junta de Vigilancia, deben tomarse por unanimidad. De sus actuaciones se dejará constancia en el Acta suscrita por sus miembros. La Junta de Vigilancia informará sobre el resultado de sus gestiones a la Asamblea y cuando le estime conveniente al Consejo de Administración.

ARTICULO SESENTA

Y SIETE

Además de las funciones que por Ley, estatutos o reglamentos de

la Cooperativa le corresponden, la Junta de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración, de la Gerencia y demás organismos administrativos se ciñen a las normas legales, reglamentarias y estatutarias.
- b. Informar con la debida oportunidad al Gerente, al Consejo de Administración o a la Asamblea General, según el caso, sobre las irregularidades en el funcionamiento de la Cooperativa.
- c. Velar porque todos los socios cumplan sus obligaciones estatutarias, haciéndoles conocer sus derechos y deberes, por medio de la difusión de los estatutos y los re-

glamentos.

- d. Hacer recomendaciones al Consejo de Administración y a la Gerencia sobre las medidas administrativas y de control que puedan redundar en beneficio de la Cooperativa y de sus miembros.
- e. Vigilar para que el Patrimonio de la Cooperativa esté debidamente protegido contra robo, incendio, depreciación, etc.
- f. Señalar, de acuerdo con el Consejo de Administración, el procedimiento para que los socios puedan examinar los libros, inventarios y balances.
- g. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- h. Proponer a la Asamblea General la exclusión de los miembros del Consejo de Administración que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa, o violado el estatuto. Los cargos deben ser debidamente fundamentados por escrito.
- i. Convocar a Asamblea en los casos establecidos en la Ley y el Estatuto.
- j. Conocer de las reclamaciones que entablan los socios contra el Consejo de Administración, los Departamentos y los Servicios.
- k. Rendir un informe completo a la Asamblea General Ordinaria sobre su gestión.
- l. Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

AUDITOR EXTERNO

ARTICULO SESENTA

Y OCHO

La revisión fiscal y contable de la Cooperativa estará a cargo de un

Auditor que tendrá su respectivo suplente elegido por la Asamblea General de Socios o de Delegados y cuyo período

será de un (1) año.

El Auditor deberá tener la calidad de Contador Público, con adecuados conocimientos cooperativos, sin ninguna vinculación económica o familiar con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de la Gerencia, de la Subgerencia, de la Auditoría Interna, ni con los directores de los diversos departamentos.

PARAGRAFO: La remuneración del Auditor será fijada por la Asamblea General de Socios o de Delegados. Cuando la Asamblea designe una firma de Auditoría, ésta deberá nombrar una persona natural responsable de las funciones.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Son funciones del Auditor Externo:

1. Practicar arquezos de fondos e inventarios de las existencias y demás bienes muebles de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente.
2. Llevar a cabo revisiones de libros y documentos contables de la institución, con el fin de determinar la corrección de los datos que ellos reflejen y velar porque se ileven al día, de acuerdo con el plan de contabilidad que apruebe el Consejo de Administración y con las normas que dicte la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
3. Examinar y autorizar con su firma el Balance General y los Balances semestrales que se envían a la Superintendencia del ramo. El Balance General será presentado a la Asamblea acompañado de un examen financiero y de un análisis de cuentas.
4. Informar con la debida oportunidad al Gerente, al Consejo de Administración o a la Asamblea, según el caso, sobre las irregularidades contables y de control existen-

38

tes en el funcionamiento de la Cooperativa.

5. Las demás que le correspondan, de acuerdo con las leyes las disposiciones reglamentarias y las normas de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, de la Asamblea General y de los presentes estatutos, encaminados al mejor control de los activos, al perfeccionamiento de la contabilidad de la Cooperativa y a la correcta inversión de los valores de la misma.

PARAGRAFO: De los arquezos de fondos, revisión de inventarios y otras actuaciones del Auditor en el orden fiscal y contable, se dejará constancia en un libro de Actas, en forma sucinta.

DEL AUDITOR INTERNO

ARTICULO SETENTA.- El Auditor Interno será nombrado por el Consejo de Administración de terna presentada por el Gerente y deberá ser persona natural con amplia experiencia en el campo contable y sus funciones y atribuciones deberán ser reglamentadas por el Consejo de Administración.

DEL COMITE DE EDUCACION

ARTICULO SETENTA Y UNO

El Comité de Educación estará incorporado al Depto de Educación y sus miembros serán nombrados por el Consejo de Administración.

DE LA INCORPORACION, FUSION Y FEDERACION

39

ARTICULO SETENTA Y DOS

La Cooperativa podrá incorporarse a otra Cooperativa, tomando el nombre de ella, adoptando sus estatutos y arrojándose con su personería jurídica. También podrá fusionarse con otras u otras cooperativas, o sea, tomar en común un nombre distinto del usado por cada una de ellas, constituyéndose en una entidad jurídica distinta.

La fusión y la incorporación estarán sujetas a los trámites y formalidades exigidos por la ley. Las reglamentaciones serán aprobadas por la Asamblea General de Socios o de Delegados.

ARTICULO SETENTA Y TRES

Igualmente, podrá la Cooperativa, sin cambiar de nombre ni de personería jurídica, afiliarse a alguna o algunas de las organizaciones de grado superior previstas en la Ley (uniones, ligas, asociaciones, centrales y federaciones) o a instituciones auxiliares del cooperativismo, cuando lo juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines.

Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre la afiliación de la Cooperativa a organismos cooperativos de grado superior con el deber de informar a la Asamblea General.

CAPITULO VII

DEL QUORUM Y DE LAS ELECCIONES

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Cuando la Ley o el presente Estatuto no determinen normas distintas, el quorum deliberativo de todos los organismos de la Cooperativas lo conforman la mitad más

40

uno de los componentes y la decisiones serán válidas siempre que se tomen por la mitad más uno de los asistentes.

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Para la elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, deberá tenerse en cuenta:

1. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria de la Asamblea nombrará un Comité de Nominaciones. Este Comité tendrá por objeto consultar la opinión entre los socios sobre las personas que tengan más aceptación y puedan servir mejor a los intereses sociales de la Cooperativa y presentar a la consideración de la Asamblea una lista de candidatos.
2. La lista presentada puede ser adicionada por la Asamblea mediante nominaciones verbales, debidamente secundadas por un mínimo de tres socios hábiles. La lista final deberá contener por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos disponibles.
3. Cerrada la nominación se procede a la elección de los socios para los cargos, mediante papeletas escritas, en la que cada socio hábil consigna un nombre por cada cargo disponible, tomado de la lista previamente nominada.
4. Se considerarán elegidos los candidatos que obtengan mayoría de votos en orden descendentes, hasta copar el número de cargos vacantes.

ARTICULO SETENTA Y SEIS

El Auditor Externo de la Cooperativa y el suplente serán elegidos por el sistema de mayoría simple y la remuneración será establecida por la Asamblea.

41

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

ARTICULO SETENTA Y SIETE

La Cooperativa podrá disolverse en los siguientes casos:

1. Por resolución debidamente aceptada por la Asamblea General.
2. Por haberse reducido el número de socios a menos de veinte .
3. Por fusión o por incorporación a otras cooperativas
4. Por incapacidad económica para cumplir el objeto social.
5. Porque los medios que emplean para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que se desarrollen sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
6. Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.
7. Por las causales de Ley.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

En los casos contemplados en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6 del

Artículo anterior, la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, dentro de los sesenta días siguientes a la ocurrencia del hecho determinante de la disolución.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Cuando la Asamblea General decreta la disolución de la Cooperativa, designará uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes sin exceder de tres. En el acto de la designación, se señalará al liquidador o liquidadores el plazo para cumplir el mandato y su remuneración. La aceptación del encargo, la prestación de la fianza que fuere señalada y la posesión, deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO OCHENTA Mientras dure la liquidación se reunirá, cada vez que sea necesario, una Junta de 5 socios elegidos por la Asamblea para conocer el estado de la misma y para proveer las medidas más convenientes al buen resultado de la gestión.

ARTICULO OCHENTA Y UNO

En la liquidación de una Cooperativa se procederá así:

- a. Se pagarán en primer término las obligaciones laborales y las deudas sociales y los gastos de la liquidación.
- b. En segundo término, se reintegrará a los socios el valor de sus aportaciones reembolsables.
- c. En tercer término, se efectuará el reintegro del valor nominal de los certificados de aportación.
- d. En cuarto término se pagará a los socios los intereses sobre los certificados de aportación y los excedentes cooperativos pendientes.
- e. Por último, si después de efectuados los pagos previstos en los literales anteriores, quedare algún remanente, será transferido a la Unión o Central a que pertenezca la Cooperativa; en caso de no estar afiliada a ninguna, a las organizaciones de grado superior que agrupen a las cooperativas.

ARTICULO OCHENTA

Y DOS La decisión de disolución y liquidación de la Cooperativa tomada por la Asamblea, requerirá la aprobación de la Superintendencia Nacional de Cooperativas y la posesión del liquidador o liquidadores se hará ante este mismo organismo. El liquidador o liquidadores, además de las normas establecidas en el presente capítulo, al proceder a la liquidación actuará conforme a las normas establecidas en la Ley.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO OCHENTA

Y TRES La Reforma de los Estatutos sólo podrá hacerse en la Asamblea General con el voto de los dos tercios de los socios hábiles presentes, previa convocatoria hecha para ese objeto, de conformidad con los Estatutos y estará sujeta a la sanción de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ARTICULO OCHENTA

Y CUATRO Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus socios o entre éstos por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, se someterán a una Junta de Amigables Compondores que no tendrá carácter permanente sino transitorio; serán elegidos para cada caso a instancia del socio interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformidad de la Junta de Amigables Compondores se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios socios, éstos elegirán un amigable compondor y el Consejo de Administración otro; ambos amigables compondores procederán de común acuerdo y de inmediato a designar al tercero. Si dentro de los tres días siguientes a la fecha convenida para la elección no hubiere acuerdo, el tercer Amigable Compondor será nombrado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
2. Tratándose de diferencias de los socios entre sí con referencia a la Cooperativa, cada parte elegirá un Amigable Compondor y ambos de común acuerdo designarán al tercero. Si dentro de los tres días siguientes a la fecha convenida para la elección no hubiere acuerdo, el tercer amigable compondor será nombrado por la Cooperativa.

ARTICULO OCHENTA

Y CINCO Los Amigables Compondores deben ser personas idóneas, socios de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes.

ARTICULO OCHENTA

Y SEIS Al solicitar la Amigable Composición, las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Compondor acordado y harán conocer el asunto, causa u ocasión de la diferencia, sometida a la Amigable Composición.

ARTICULO OCHENTA

Y SIETE Los Amigables Compondores

deberán manifestar dentro de las 24 horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo.

En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo, de común acuerdo con las partes.

Una vez aceptado el cargo, los Amigables Compondores deben entrar a actuar dentro de las 24 horas siguientes a su aceptación. Su encargo terminará 10 días después de que entren a actuar, salvo prórroga que la concederán las partes.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO

Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los Amigables Compondores no obligan a las partes. Si se llegase a un acuerdo, se dará cuenta de él, en un Acta que firmarán los Amigables Compondores y las partes.

Si los compondores no concluyen en acuerdo se hará constar en un Acta y la controversia pasará al conocimiento de la justicia ordinaria, si así se quiere por alguna de las partes.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE

Los casos no previstos en estos estatutos, se resolverán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. En subsidio se recurrirá para resolverlos, a las disposiciones generales sobre sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

La interpretación de las disposiciones estatutarias la hará el Consejo de Administración conforme a la doctrina cooperativa.

BENJAMIN ROJAS PACHECO
Presidente

RAUL H. MARTINEZ S.
Secretario

REFORMAS ESTATUTARIAS APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS

Resolución No. 00298 de Mayo 3 de 1968
Resolución No. 1170 de Oct. 1o. de 1970
Ratificada por la Resolución 008 del 12 de Enero de 1971
Resolución No. 02471 de Diciembre 17 de 1971
Resolución No. 0653 de Junio 18 de 1973
Resolución No. 656 de Agosto 18 de 1976
Resolución No. 0661 de Diciembre 11 de 1979

SEGUROS GENERALES

Por intermedio de Seguros la Equidad se presta este servicio para: Incendio, robo, motín, terremotos, explosión y fianzas de manejo y cumplimiento.

COLEGIO COOMEVA

Se organizó con el propósito de contribuir al cambio de los esquemas educativos y reducir los costos de la educación.

Pre-escolar, primaria y bachillerato.
Es fuente de trabajo para profesionales de la Educación.

VIVIENDA Y DESARROLLO FISICO

Plan de Vivienda cooperativo para socios.
Fondo social de vivienda: Fondo mutuo que permite captar el ahorro con rendimiento del 18% anual y cesantías con destino a vivienda con igual rendimiento.

TURISMO EDUCATIVO

Servicio de intercambio cultural y científico para beneficio de sus socios, profesores, estudiantes y miembros de cooperativas y otras instituciones sin ánimo de lucro.

Cali Edificio "COOMEVA" - Avenida Estación No. 5CN-56 Teléfonos 682161 -
Medellín - Carrera 50 No. 58-14 Teléfono: 421262
Bogotá - Carrera 10 No. 18-36 Teléfono: 820898
Popayán - Edificio El Prado Of. 412 Teléfono 39 18



**SEGUROS
LA EQUIDAD**
Sociedad Cooperativa



TRANQUILIDAD ASEGURADA

Es mejor tener un Seguro
y no necesitarlo
que necesitarlo
y no tenerlo

Bogotá

Calle 17 No 10-16 Piso 10
Tels: 2821623 2853159

Cali

Calle 11 No. 4-42 Piso 3o.
Tel: 711842